



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Stella Vélez Orrego
Demandado	Alexandra María Escobar Trujillo Alejandro Cardona Holguín
Radicado	05001-40-03-013-2021-01361-00
Auto	Interlocutorio No. 1633
Asunto	Resuelve recurso de reposición- No repone auto-Concede apelación

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra el auto por medio del cual se negó mandamiento de pago.

De dicho recurso, no era necesario dar el traslado a la contraparte, conforme lo indica el artículo 110 del Código General del Proceso, por cuanto aún no se ha integrado la litis por pasiva con la parte demandada.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante dentro del término legal, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio 1710 de 26 de julio de 2022, por medio del cual se negó mandamiento de pago por valor de \$42.500.000, pretensión realizada con fundamento al cobro ejecutivo de la cláusula penal estipulada en la cláusula cuarta inciso segundo y decima de la “PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE LOTE N°19 CONDOMINIO SENDEROS DE EL RETIRO P.H. SITUADO EN LA VAREDA PANTANILLO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE EL RETIRO”, invocando el incumplimiento por parte de los demandados, al retractarse de la promesa de compraventa del 15 de febrero de 2021 y Otrosí del 13 de mayo de 2021, conforme se acordó.

El apoderado de la parte demandante sustenta su inconformidad manifestando que no comparte la posición del despacho, por que la sanción está estipulada expresamente en la promesa de compraventa, y cumple a cabalidad con los presupuestos de una demanda ejecutiva, ya que sus

pretensiones se dan sobre una obligación expresa, clara y actualmente exigible y presta merito ejecutivo.

El mandamiento de pago se negó mediante auto interlocutorio 1710 del 26 de julio de 2022, con fundamento en lo siguiente:

“se avizora que la sanción por incumplimiento que pretende cobrarse en este proceso, constituye una obligación condicionada a la ocurrencia de un hecho futuro.

Es por ello, que este despacho considera que la cláusula penal no es posible cobrarla en el proceso ejecutivo de manera directa, puesto que el proceso ejecutivo parte de un derecho cierto, expreso y exigible, lo que no sucede con la cláusula penal, que por sí sola no representa una obligación para demandar ejecutivamente con base en ella, debido a que, por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento a una obligación de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato, toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual el escenario ideal es el proceso declarativo. “

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida. Presupuestos que se cumplen a cabalidad en el presente caso, lo que da pie a este juzgador a resolver de fondo el recurso interpuesto.

Para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la parte demandante, se hace necesario verificar si este es procedente, en ese sentido este despacho considera lo siguiente.

Conforme lo indica el Art. 1.592 del C. Civil, la cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta

a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.

De dicha definición se extraen las características de la misma como son: Que constituye un acto jurídico, porque contiene una manifestación de voluntades encaminada a crear una obligación; Que genera una obligación distinta de la principal, porque la pena es objeto diferente del propio de la obligación principal; Que dicha obligación penal es accesoria de la principal porque dicha cláusula penal siempre implica la existencia de dos obligaciones distintas, la principal que se da por la naturaleza misma del contrato de la promesa de compraventa y la accesoria que se da como consecuencia del incumplimiento del contrato; Y por último, que dicha obligación penal es de naturaleza condicional, porque está supeditada al incumplimiento o al retardo de la obligación principal, lo cual constituye una condición, por cuanto al momento de pactarse no se sabe si el promitente comprador va a incumplir con las obligaciones derivadas del contrato, conforme a lo establecido en el Art. 1.530 del C. Civil, ya que en éste caso, la condición es negativa, por cuanto su enunciado genérico se refiere al incumplimiento de la obligación principal, y es a partir de la declaración de dicho incumplimiento que se hace exigible la obligación en ella contenida.

La cláusula penal corresponde a una tasación anticipada de los perjuicios derivados del incumplimiento a las obligaciones establecidas de la promesa de compraventa, o por el simple retardo de las mismas.

Por el sólo hecho de pactarse el monto de la cláusula penal en un contrato, que corresponde a una tasación anticipada de perjuicios, no faculta al acreedor, en éste caso a la promitente vendedora, para demandar por vía ejecutiva dicha obligación. Téngase entonces que, para poder exigir el cumplimiento de dicha cláusula, primero debe demostrarse el incumplimiento de la obligación principal estatuida en el contrato de promesa de compraventa a través de la vía ordinaria, hecho que no está comprobado en este asunto, por lo tanto, no se puede pretender el cobro de este concepto por medio del proceso ejecutivo.

Así las cosas, no se repondrá el auto recurrido y, en consecuencia, se mantendrá incólume la decisión adoptada mediante el auto de fecha 26 de julio de 2022.

En ese orden de ideas, y por ser procedente de conformidad con los arts. 321 del C.G.P, se concederá subsidiariamente el recurso de apelación solicitado, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. No Reponer la providencia del 26 de julio de 2022, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante, de conformidad con los arts. 321 numeral 4° y 438 del C.G.P. Por lo tanto, remítase el expediente virtual a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Medellín –reparto.

NOTIFÍQUESE

EJQ.

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 077 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 09 DE MAYO DE 2023 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46be0a6400274343ae03f9cbc920416927df3a623e70c908eff67b1be5353c6b**

Documento generado en 08/05/2023 08:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>